

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que dentro del término procesal concedido se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, no se dio cumplimiento en **DEBIDA FORMA** a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado el 13 de diciembre de 2021. Para el efecto téngase en cuenta que se le solicitó a la parte demandante allegar un poder que cumpliera con los requisitos del artículo 74 del C.G.P, (pues se había aportado un poder general que no cumplía las características de tal) **o en su defecto** uno otorgado conforme las prerrogativas del art. 5 del Decreto 806 de 2020. Ahora, si bien se allego un poder especial, conforme las facultades otorgadas por el Decreto mencionado, pero el mismo no cumple la totalidad de los requisitos establecidos en dicha norma, pues la misma indica que este deberá indicar **“expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**, requisito que se echa de menos. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020) Luego, no puede tenerse por subsanado dicho punto. Aunado a lo anterior no se aclaró la medida cautelar solicitada ni se justificó en debida forma la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la solicitada.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **RUY R DA ROCHA PRODUCTOS CERÁMICOS LTDA- GRUPOROCHA-** contra **CERÁMICAS MILENIO S.A.S.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada virtualmente y el Despacho no cuenta con documentos originales, no se hace necesario realizar su devolución, en consecuencia, por **Secretaría** déjense las constancias de rigor, esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales rechazadas y realícese la respectiva **compensación**.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2021-00998